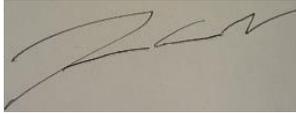


CONSTANCIA. 15 de febrero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada por conducta concluyente el 10 de noviembre de 2021, el proceso fue suspendido desde dicha fecha, reanudándose mediante auto notificado por estado el día 27 de enero de 2023; el término concedido a la demandada para retirar copias corrió los días 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2023; para pagar, contestar o excepcionar los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2023; GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
DEMANDADO	LUZ MARYORI LOPEZ HENAO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00600-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARYORI LOPEZ HENAO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en dos pagarés:

Nº 340022 con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2020 por valor \$ 8.356.564, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Nº 304884 con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2020 por valor \$ 5.522.471, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente

por conducta concluyente el 10 de noviembre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA de LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-** y en contra de **LUZ MARYORI LOPEZ HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ocho millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos (**\$8.356.564**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 340022 con fecha de vencimiento agosto 11 de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 340022.

- c.** Por la suma de cinco millones quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y un pesos (**\$5.522.471**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 304884 con fecha de vencimiento julio 14 de 2020.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 304884.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **LUZ MARYORI LOPEZ HENAO**. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y nueve mil pesos (\$699.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. **TENIENDO** en cuenta el abono del numeral séptimo del escrito de solicitud de suspensión del proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 29 fijado el 22 de febrero de 2.023 a las 7:30 a.m.



**LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447c53ec93823b99ea089dcc5b2d5d9fc438d174b5abd6878baeb3ff58782d1**

Documento generado en 21/02/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**